



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00389</b> 00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ALEJANDRO CUERVO ARCILA
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos que motivaron su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Sin embargo, resulta menester precisar que, si bien la apoderada de la parte ejecutante manifestó que los intereses remuneratorios por la suma de \$39´071.450 se causaron entre el 15 de enero del 2023 y el 27 de septiembre del 2023 a una tasa del 26,08%, no resulta procedente librar el mandamiento impetrado por tal concepto, atendiendo no solo a la literalidad del título valor como característica principal de aquel, sino a que la fecha de suscripción del pagaré allegado como base del recaudo, data del 27 de septiembre hogaña.

Al respecto de los intereses remuneratorios, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 29 de mayo de 1981-CLXVI, 436 a 438- 1º de febrero de 1984:

*"(...) remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley. Convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes quedando sin embargo,*

*en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos (art. 1617 C. C.)”.*

(Subrayas para resaltar)

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 430 de la codificación adjetiva civil, se procederá a libra mandamiento de pago, en la forma que esta agencia judicial considera legal.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **ALEJANDRO CUERVO ARCILA** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$221´980.422)**, por concepto de capital contenido en pagaré número 11000597378 (páginas 35 del archivo 02 del cuaderno principal); más los intereses de mora causados desde el 12 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$39´071.450)** por concepto de intereses remuneratorios causados entre 15 de enero del 2023 y el 27 de septiembre del 2023 a una tasa del 26,08%, con fundamento en lo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** En el marco de los artículos 42 #1º y 2º; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso

que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor. Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al demandado la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, y/o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

Si la parte demandante tratare de efectuar la notificación del demandado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente allegará las comunicaciones que le hubiere remitido al correo electrónico suministrado para ello.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con C.C 1.052.381.072 y T.P 198.584 del C.S.J como apoderada de la parte demandante.

**SEXTO: TÉNGASE** como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.593.704 y T.P.301.107 del C. S. de la J.; KELLY JULIETH AVILA NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016045827 y T.P. 362.759 del C. S. de la J., ISABEL FAJARDO QUIROGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.109.451 y T.P. 379.283 del C. S. de la J., KATY ELENA VILLACOB RIOS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.825.386 y T.P. 222.532 del C. S. de la J., MONICA NATALYA TORRES CAÑÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.464 y T.P. 399.871 del C. S. de la J., LUIS DANIEL CARREÑO ROA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.859.570 y T.P. 330.540 y DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

1.121.963.142 y T.P.371.959 del C. S. de la J. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**SÉPTIMO: SE ORDENA** oficiar por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, informando cuantía y fecha de exigibilidad del pagaré allegado, así como el nombre del acreedor y del deudor y sus números de identificación.

## NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 163

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 30 de noviembre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928439caab460d0a7d42af4fcc03f56fb8926e6ab9c0fb315602e2128e3d633e**

Documento generado en 29/11/2023 02:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**